



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/1505/2021-3,  
TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

**ACTORES:** IGNACIO SERRANO BARRETO Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZACUALPAN DE AMILPAS Y CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.

Cuernavaca, Morelos, cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/1505/2021-3** y sus acumulados **TEEM/JDC/1520/2021-3** y **TEEM/JDC/1521/2021-3** promovidos por los ciudadanos **Ignacio Serrano Barreto, Jesús Marcelino Ortiz Caltempa** y por la ciudadana **Irma Flores Barreto**, en contra del Consejo Municipal Electoral de Zacualpan de Amilpas, Morelos y Consejo Estatal Electoral ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actores/Recurrentes/Promoventes/Accionantes</b>	Ciudadanos Ignacio Serrano Barreto, Jesús Marcelino Ortiz Caltempa y la ciudadana Irma Flores Barreto.
<b>Acto impugnado/Acto reclamado/Acuerdo impugnado</b>	"El dictamen que dio el IMPEPAC en otorgar la constancia de tercer regidor al ciudadano Ricardo Rodríguez Aragón y al ciudadano Isidro Marín Martínez de la comunidad de Tlacotepec, ya que la tercera regiduría le corresponde a la comunidad de Zacualpan a la ciudadana Irma Flores Barreto del partido RSP, que está asentado en el convenio de alternancia de ambas comunidades"

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

Omisión de dar la constancia de mayoría y declarar la validez de la elección de la candidata Irma Flores Barreto, quien obtuvo la mayoría de los votos en la contienda de la regiduría dentro del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas; así como la constancia de asignación de la fórmulas de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez que efectuó el propio IMPEPAC; no se respetó el derecho al voto que ejerció la comunidad de Zacualpan eligiendo de manera democrática a la ciudadana antes mencionada como ganadora de un puesto de elección popular.

Autoridad Consejo Estatal Consejo Estatal IMPEPAC	Responsable/ Responsable/ Electoral del	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Responsable, Municipal IMPEPAC	Municipal Consejo Electoral del	Consejo Municipal Electoral de Zacualpan de Amilpas, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Local/Código	Electoral/Código Comicial	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
IMPEPAC		Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Lineamientos de Paridad		Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que Participarán en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.
Lineamientos Indígenas		Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la Sentencia SCM-JDC-88/2020, y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Partido Político/ RSP		Partido Político Redes Sociales Progresistas.
Tribunal Jurisdiccional	Electoral/Órgano	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Regional		Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
Secretario Ejecutivo/ Secretario Ejecutivo del CEE del IMPEPAC		Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



## RESULTANDO

De las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Convenio de Alternancia.** El día tres de mayo del año dos mil, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6ª. Época, número 4048<sup>2</sup>, el convenio celebrado entre las comunidades de Zacualpan y Tlacotepec, ambas del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, el cual establece:

[...]

a). - Ambas comunidades acuerdan establecer una alternancia en la ocupación de la Presidencia Municipal por tres años, de manera permanente e indefinida.

b). - El Cabildo Municipal quedará integrado a partir del año dos mil de la siguiente manera:

-PRESIDENTE MUNICIPAL (1)

-SÍNDICO PROCURADOR (2)

- REGIDOR DE HACIENDA (1)

- REGIDOR DE OBRAS (2) –

-REGIDOR DE ECOLOGÍA Y EDUCACIÓN (1)

Los números unos corresponderán al poblado que sustente el puesto de Presidente Municipal y los números dos a la otra comunidad de acuerdo al orden de alternancia marcado a partir de la votación interna entre ambas comunidades del veinticuatro de marzo del presente año, iniciando la comunidad de Tlacotepec en el período 2000-2003, por los resultados obtenidos en dicha votación.

[...]

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2000/4048.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

**II. Sentencia del Juicio SCM-JDC-142/2019 y su acumulado SCM-JE-28/2019.** El trece de junio de dos mil diecinueve, la Sala Regional de la Ciudad de México, resolvió los juicios señalados, y entre otras cosas, estableció en los efectos de la sentencia:

“  
[...]

*5.- Vincular al Instituto Local, para que al momento de llevar a cabo el registro de las candidaturas que pretendan contender para la integración del Ayuntamiento del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos sea respetado el convenio de alternancia, al haberse efectuado en el contexto del ejercicio de la libre autodeterminación de las comunidades de Tlacotepec y Zacualpan, que conforman ese municipio; siempre y cuando ello no implique desconocer algún derecho electoral ya reconocido. Asimismo, difunda un extracto de esta sentencia, entre los pobladores de esas comunidades, a través de los medios más eficaces para ello.*

[...]”

**III. Inicio del proceso electoral ordinario local.** Con fecha siete de septiembre del dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de la entidad.

**IV. Acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020.** Mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, se aprobaron las modificaciones para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**V. Acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020.** Mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrada el dieciséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobó la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/1505/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y TEEM/JDC/1521/2021-3.

Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

**VI. Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021.** En fecha cinco de marzo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, así como comunidad LGBTQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**VII. Acuerdo IMPEPAC/CME-64/2021.** Con fecha diez de abril, el Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo por medio del cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por RSP, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietarios y Suplentes, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas Morelos, para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

**VIII. Jornada Electoral.** Con fecha seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, en la que se eligieron Diputaciones para la integración del Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

**IX. Sesión de cómputo municipal.** Con fecha nueve de junio, se llevó a cabo la sesión ordinaria permanente del Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC, a efecto de realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, mediante el cual se declaró la validez y calificación de la elección del ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

referencia, así como la entrega de constancias de mayoría a los candidatos ganadores como Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes.

X. Acuerdo IMPEPAC/CEE/387/2021. En sesión extraordinaria urgente iniciada el día trece de junio, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo mediante el cual dio a conocer los resultados obtenidos en el municipio de Zacualpan de Amilpas, conforme a lo siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
		25	0.44%
		5	0.08%
		5	0.09%
		1302	22.54%
		12	0.21%
morena		463	8.01%
		1341	23.21%
		884	15.30%
		102	1.77%
		0	0.00%
		1	0.02%
		5	0.09%
		918	15.89%
		0	0.00%
		0	0.00%
		5	0.09%



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
	0	0.00%
	0	0.00%
	0	0.00%
	559	9.68%
	0	0.00%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	23	0.40%
VOTOS NULOS	127	2.20%
TOTAL	5777	100%

Asimismo, se emitió la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el seis de junio, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas a las regidurías, quedando en los siguientes términos:

MUNICIPIO	ACTOR POLÍTICO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	ACCIÓN AFIRMATIVA
ZACUALPAN DE AMILPAS		1ER REGIDURÍA.	JOEL BARRANCO FLORES	EUGENIO GARCÍA POZOS	GRUPO VULNERABLE
ZACUALPAN DE AMILPAS		2DA. REGIDURÍA.	PILAR VELAZQUEZ TAPIA	SARA TURUJAN PEREZ	INDÍGENA Y GRUPO VULNERABLE
ZACUALPAN DE AMILPAS		3ER. REGIDURÍA.	RICARDO RODRIGUEZ ARAGON	ISIDRO MARTINEZ MARIN	INDÍGENA

**XI. Medio de impugnación.** En fecha veintidós de junio el ciudadano Ignacio Serrano Barreto, presento Recurso de Inconformidad en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que se llevó a cabo el día seis de junio, respecto de la asignación de regidores en el municipio de Zacualpan de Amilpas, así como la entrega de la constancia respectiva de la tercera regiduría.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

**XII. Apertura de estrados.** En fecha veintitrés de junio, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, hizo del conocimiento público el medio de impugnación antes citado, mediante, a través de la cedula que fijo en sus estrados, así como por los medios electrónicos, estableciendo el plazo de cuarenta y ocho horas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327 del Código Electoral Local.

**XIII. Cierre de estrados.** El veinticinco de junio, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, certifico la conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas, durante el cual se hizo del conocimiento público el Recurso de Inconformidad, haciendo constar que **NO SE PRESENTO ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.**

**XIV. Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3852/2021 de fecha veinticinco de junio, el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitió a este órgano jurisdiccional el Recurso de Inconformidad en cita.

**XV. Registro.** Mediante proveído de fecha veintiséis de junio, la Magistrada Presidenta ante la Secretaria General de este Tribunal Electoral, acordó registrar el presente medio de impugnación, bajo el número de expediente **TEEM/RIN/87/2021**, ordenando dar vista al pleno de este órgano jurisdiccional para que en uso de sus facultades resolviera respecto de la vía intentada por el promovente.

**XVI. Acuerdo plenario de reencauzamiento y turno del recurso de inconformidad.** Con fecha veintiocho de junio, el Pleno del Tribunal del Estado de Morelos, dicto acuerdo plenario reencauzando a juicio para la protección de los derechos políticos electorales el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Ignacio Serrano Barreto, ordenando turnar el expediente a la ponencia tres a cargo de la



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/1505/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y TEEM/JDC/1521/2021-3.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón, para la debida substanciación y resolución.

**XVII. Radicación y prevención.** La ponencia instructora, en fecha primero de julio, dictó acuerdo mediante el cual radico el juicio de la ciudadanía<sup>3</sup>, identificado con el número expediente **TEEM/JDC/1505/2021-3**, así como también se previno al actor a efecto de que ajustara el escrito presentado ante el IMPEPAC.

**XVIII. Cumplimiento.** Mediante escrito presentado con fecha dos de julio, el ciudadano Ignacio Serrano Barreto dio cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha primero de julio.

**XIX. Segundo y tercer juicio ciudadano.** En fecha dos de julio, el ciudadano Jesús Marcelino Ortiz Caltempa y la ciudadana Irma Flores Barreto presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que, mediante proveídos de fechas dos de julio, la Magistrada Presidenta ante la Secretaria General de este Tribunal Electoral, acordó registrar los presentes juicios de la ciudadanía, bajo los números de expediente **TEEM/JDC/1520/2021-3** y **TEEM/JDC/1521/2021-3**, ordenando dar vista al Pleno de este órgano jurisdiccional al advertir la hipótesis de acumulación al expediente **TEEM/JDC/1505/2021-3**.

**XX. Acuerdo Plenario de Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha tres de julio, se ordenó la acumulación de los juicios **TEEM/JDC/1520/2021-3** y **TEEM/JDC/1521/2021-3** al expediente **TEEM/JDC/1505/2021-3**, por ser este el más antiguo.

**XXI. Admisión y requerimiento.** La ponencia instructora, en fecha siete de julio, dictó acuerdo mediante el cual admitió los juicios de la

---

<sup>3</sup> Término utilizado por lenguaje incluyente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

ciudadanía, identificados con los números de expedientes **TEEM/JDC/1505/2021-3** y sus acumulados **TEEM/JDC/1520/2021-3** y **TEEM/JDC/1521/2021-3**, así como también se solicitó a los promoventes señalaran domicilio dentro de la capital del Estado, haciendo requerimientos a las autoridades responsables.

**XXII. Informe circunstanciado y remisión de constancias.** En fecha nueve de julio, el Consejo Municipal Electoral de Zacualpan de Amilpas, Morelos y el Consejo Estatal Electoral ambos del IMPEPAC, remitieron las constancias solicitadas, así como su informe justificativo.

**XXIII. Rendición de informe y requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio, esta Ponencia dio cuenta con el cumplimiento de las responsables, al requerimiento antes citado.

**XXIV. Terceros interesados.** En los presentes juicios, no fueron recepcionados escritos de terceros interesados, en términos de lo que disponen los artículos 327 y 345 del Código Electoral Local.

**XXV. Cierre de instrucción.** En fecha veintisiete de agosto se declaró el cierre de instrucción, para ordenar su proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes Juicios, de conformidad en lo dispuesto por los 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, fracción I, 141, 321, 337, 340, 343 del Código Electoral Local.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/1505/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y TEEM/JDC/1521/2021-3.

**SEGUNDO. – Estudio con Perspectiva Intercultural.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJE, el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas debe realizarse atendiendo su contexto sociocultural, de tal suerte que, se identifique el tipo de controversia que se sujeta a su jurisdicción a fin de analizar y resolver correctamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, en apego a las disposiciones contenidas en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Toda vez que, de una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1 inciso b) del mencionado Convenio 169, las comunidades indígenas tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política.

**TERCERO. - Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Del análisis de los escritos de demanda, esta autoridad jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 360 y 361 del Código Electoral Local.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al dictado de una resolución, este Tribunal debe verificar si efectivamente el juicio promovido, cumple con los requisitos de procedencia, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

**4.1. Forma.** Las controversias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 322, fracción V, 337, inciso d), 340 y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

**4.2. Oportunidad.** El artículo 328, párrafos primero y segundo del Código Electoral, expresa que el juicio de la ciudadanía, deberá promoverse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

En lo que respecta a la demanda presentada por el ciudadano Ignacio Serrano Barreto, no existe certeza sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto que reclama, sin embargo ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, por lo que en ese sentido si bien fue presentado como recurso de inconformidad el día veintidós de junio, al carecer este organismo jurisdiccional de convicción sobre la fecha en que tuvo conocimiento se tiene por presentado el juicio de la ciudadanía dentro del plazo previsto por la normativa electoral, en términos de la Jurisprudencia 8/2001, de rubro y texto siguiente:

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Ahora bien, tanto el ciudadano Jesús Marcelino Ortiz Caltempa como la ciudadana Irma Flores Barreto, se auto adscriben como habitantes indígenas del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben garantizar el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia 7/2013, de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL** y 27/2016 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**

Por lo tanto, los medios de impugnación fueron presentados con la debida oportunidad.

**4. 3. Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, ya que el Juicio de la Ciudadanía, fue promovido por parte legítima, con base en los artículos 337, inciso e) y 343, del Código Electoral. Toda vez que se trata de ciudadanos y ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, promoviendo bajo su calidad de **ciudadanos habitantes e indígenas, y candidata a regidora del Municipio de**



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

Zacualpan de Amilpas, Morelos, alegando violaciones a sus derechos político electorales.

**4. 4. Interés jurídico.** Para este organismo jurisdiccional la parte actora cuenta con el interés jurídico, para promover el juicio que nos ocupa, toda vez que la resolución impugnada resuelve lo relativo a las asignaciones de las regidurías para el Ayuntamiento, en la cual la actora participó en el Proceso Electoral Local como candidata a la primer regiduría en la formula aprobada por RSP<sup>4</sup>.

Ahora bien, los actores promueven este juicio como integrantes indígenas de la comunidad de Zacualpan, del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, alegando que la omisión que atribuyen al IMPEPAC vulnera sus derechos como ciudadanos del municipio de Zacualpan de Amilpas, al no respetar el convenio de alternancia celebrado entre ambas comunidades (Zacualpan y Tlacotepec) vulnerando los usos y costumbres por los que se rige esa comunidad.

Por lo que, si bien los actores no señalan en su demanda que se encuentren participando como candidatos al Ayuntamiento en el proceso electoral en curso, sin que el IMPEPAC haya hecho referencia a ello al rendir informe circunstanciado.

Sin embargo, dado que el ciudadano Jesús Marcelino Ortiz Caltempa se autoadscribe como indígena y el ciudadano Ignacio Serrano Barreto como integrante de la comisión negociadora de Zacualpan<sup>5</sup>, acudiendo ante este organismo jurisdiccional a defender los derechos político electorales de quienes habitan esa comunidad, debe atenderse a la jurisprudencia 9/2015, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

<sup>4</sup> Tal y como se desprende del Acuerdo IMPEPAC/CME-064/2021 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Zacualpan de Amilpas, Morelos, el cual obra de foja 822 a la foja 855.

<sup>5</sup> Tal y como se advierte del periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha tres de mayo del dos mil, número 4048, foja 12(doce) consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2000/4048.pdf>



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/1505/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y TEEM/JDC/1521/2021-3.

En ese sentido, tomando en cuenta que se auto adscriben como habitantes de la comunidad del municipio de Zacualpan de Amilpas, en su carácter de indígena e integrante de la comisión negociadora de Zacualpan, aunque no acrediten estar participando en el Proceso Electoral Local en Morelos, tienen legitimación e interés legítimo para cuestionar las actuaciones del IMPEPAC dentro del proceso electoral, al considerar que puede tener un impacto político- social en el municipio del cual son habitantes.

**4.5. Definitividad y firmeza.** Se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que dentro de la legislación local no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita a la recurrente ser restituida en el goce de sus derechos político electorales, distinto al Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa.

### **QUINTO. Planteamiento del caso.**

#### **5.1. Contexto.**

##### **Convenio de Alternancia**

El día tres de mayo del año dos mil, se publicó en el periódico oficial del Estado de Morelos la sesión de cabildo extraordinaria abierta celebrada el trece de abril del mismo año, estando presentes todos los integrantes del H. Cabildo, del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, así como también 24 ciudadanos por la Comisión de Zacualpan y 24 por la Comisión de Tlacotepec, en presencia del representante de la entonces Secretaría General del H. Gobierno del Estado de Morelos.

La sesión de referencia tuvo por objeto, de acuerdo al orden del día, entre otros puntos, la aprobación o rechazo de los convenios y acuerdos celebrados entre las Comunidades de Zacualpan y Tlacotepec representadas por las comisiones del diálogo y negociación política.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

En la sesión de cabildo, se dio lectura al acta final de acuerdos de fecha once de abril del año dos mil, con motivo de las reuniones anteriores de las comisiones de Zacualpan de Amilpas y Tlacotepec, celebradas con la finalidad de resolver las diferencias políticas existentes en el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en las cuales se establecieron las bases para la elección y funcionamiento de los integrantes del Ayuntamiento Municipal a partir del año dos mil.

En esas reuniones se ratificaron acuerdos, los cuales serían respetados y respaldados por ambas poblaciones (Tlacotepec, Zacualpan) en el presente y en el futuro de la vida política del Municipio de Zacualpan de Amilpas, así como por instituciones y personas ajenas a éste.

Encontrándose entre los acuerdos aprobados por la sesión de cabildo abierta, los siguientes:

- a). - *Ambas comunidades acuerdan establecer una alternancia en la ocupación de la Presidencia Municipal por tres años, de manera permanente e indefinida.*
- b). - *El Cabildo Municipal quedará integrado a partir del año dos mil de la siguiente manera:*
  - PRESIDENTE MUNICIPAL (1)
  - SÍNDICO PROCURADOR (2)
  - REGIDOR DE HACIENDA (1)
  - REGIDOR DE OBRAS (2)
  - REGIDOR DE ECOLOGÍA Y EDUCACIÓN (1)

**Los números unos corresponderán al poblado que sustente el puesto de Presidente Municipal y los números dos a la otra comunidad de acuerdo al orden de alternancia marcado a partir de la votación interna entre ambas comunidades del veinticuatro de marzo del presente año, iniciando la comunidad de Tlacotepec en el período 2000-2003, por los resultados obtenidos en dicha votación.**



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y TEEM/JDC/1521/2021-3.

[...]

13.- Para esta ocasión la planilla única conformada por ambas comunidades se registrará por el Partido Civilista Morelense (PCM) para cumplir el requisito electoral, concluyendo el compromiso con este Partido en el momento en que termine el proceso electoral (2 de julio del año 2000), comprometiéndose dicho partido a no intervenir en proceso electoral interno y hacer proselitismo en la Comunidad de Zacualpan solo para dar a conocer los regidores de la planilla única y la forma de votación. **Así mismo se acuerda que para las próximas contiendas electorales se abrirá la participación a todos los partidos políticos existentes respetando el orden de alternancia establecido en la presente acta.**

[...]

16.-**Se integra una comisión para comunicarles a los partidos políticos el convenio contraído por ambas comunidades y pedirles respeto a los acuerdos establecidos en la presente acta.**

[...]

Se sometió a votación libre y directa para su aprobación del contenido del acta que contiene los acuerdos y convenios celebrados entre las comisiones del diálogo y negociación política de Zacualpan y Tlacotepec, siendo aprobada por unanimidad total.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

[...]

Ahora bien, en la sentencia emitida por la Sala Regional del TEPJF en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en el expediente SCM-JDC-142/2019 y su acumulado SCM-JE-28/2019, se estableció el alcance del convenio de alternancia, en los siguientes términos:

[...]

*Por lo reseñado, a consideración de esta Sala Regional, el alcance que tiene el referido convenio se limita a establecer que en la designación de las personas que van a contender para la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento, mediante el sistema normativo delimitado por la Constitución en su artículo 115, así como en los diversos 110 y 112 de la Constitución Local-, deben de distribuirse en relación a cada poblado, esto es, de los cinco cargos de elección popular para la integración del Ayuntamiento, en un proceso electoral tres personas provendrán del poblado de Zacualpan, mientras los otros dos del de Tlacotepec, y para el siguiente proceso se alternarán, siendo tres cargos para el de Tlacotepec y dos para los provenientes de Zacualpan y así sucesivamente.*

*Dicha distribución, como se advierte del citado convenio tuvo como origen resolver los conflictos intracomunitarios entre los referidos poblados, para que pudieran ser representados en forma alternada en el Ayuntamiento.*

*De esta forma, no puede considerarse que el señalado pacto pueda tener como alcance la vulneración de un derecho electoral reconocido, como lo concluyó el Tribunal Local, sino solamente delimita el lugar de procedencia de las y los regidores que en el futuro iban a*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

*participar en las elecciones para la integración del Ayuntamiento, pues en su punto "13" fue enfático en precisar "Así mismo, se acuerda que para las próximas contiendas electorales se abrirá la participación a todos los partidos políticos existentes respetando el orden de alternancia establecido en la presente acta."; así como lo establecido en el diverso punto "16", en el que se indicó "Se integra una comisión para comunicarles a los partidos políticos el convenio contraído por ambas comunidades y pedirles respeto a los acuerdos establecidos en la presente acta".*

[...]

Considerando esto la Sala Regional del TEPJF en los efectos de la sentencia, determino:

[...]

5.- Vincular al Instituto Local, para que **al momento de llevar a cabo el registro de las candidaturas que pretendan contender para la integración del Ayuntamiento del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos sea respetado el convenio de alternancia**, al haberse efectuado en el contexto del ejercicio de la libre autodeterminación de las comunidades de Tlacotepec y Zacualpan, que conforman ese municipio; siempre y cuando ello no implique desconocer algún derecho electoral ya reconocido. Asimismo, difunda un extracto de esta sentencia, entre los pobladores de esas comunidades, a través de los medios más eficaces para ello.

[...]

El énfasis es propio.

Por otro lado, como ya se ha hecho mención en los antecedentes, los recurrentes controvierten la asignación de la tercera regiduría asignada



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

a los ciudadanos Ricardo Rodríguez Aragón e Isidro Marín Martínez, en su carácter de propietario y suplente, en segundo lugar de la fórmula de RSP, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Zacualpan de Amilpas, lo anterior en el acuerdo IMPEPAC/CEE/387/2021 lo cual desde su perspectiva incide en la falta de aplicación del convenio de alternancia, por el que se aprobó la integración del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

Siendo así, que, mediante una **primera asignación**, el Ayuntamiento se integró de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			DANIEL FERNANDO DOMÍNGUEZ OCAMPO
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			JUAN ÁNGELES ANZURES TLAPALA
	SINDICATURA PROPIETARIO	MUJER	X		LUCERO SANDOVAL RIVERA
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		MARÍA MAGDALENA BARRANCO SANTIBÁÑEZ
	PRIMER REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		X	JOEL BARRANCO FLORES
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	EUGENIO GARCÍA POZOS
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			VIANEY BARRETO BARRETO
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			CRISTIAN ARTURO PALACIOS HERNÁNDEZ
	TERCER REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			IRMA FLORES BARRETO
	TERCER REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			ALMA GABRIELA BARRETO LÓPEZ

Por lo que, en una **segunda asignación**, el Ayuntamiento se conformó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			DANIEL FERNANDO DOMÍNGUEZ OCAMPO
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			JUAN ÁNGELES ANZURES TLAPALA
	SINDICATURA PROPIETARIO	MUJER	X		LUCERO SANDOVAL RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		MARÍA MAGDALENA BARRANCO SANTIBÁÑEZ
	PRIMER REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		X	JOEL BARRANCO FLORES
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	EUGENIO GARCÍA POZOS
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	X	X	PILAR VELÁZQUEZ TAPIA
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X	X	SARA TURIJAN PÉREZ
	TERCER REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X		RICARDO RODRÍGUEZ ARAGÓN
	TERCER REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		ISIDRO MARÍN MARTÍNEZ

Así entonces, la **causa de pedir** de los recurrentes radica precisamente en la asignación de la tercera regiduría, lo que desde su perspectiva vulnera sus derechos político electorales, ya que de acuerdo a estos la tercer regiduría le corresponde a la ciudadana Irma Flores Barreto integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, por pertenecer está a la comunidad de Zacualpan, señalando que la autoridad fue omisa en observar los términos del Convenio de Alternancia celebrado entre las comunidades de Zacualpan y Tlacotepec de dicho municipio.

En atención a los hechos expuestos en sus escritos de demanda, que solicitan los actores, se concluye que la **pretensión** radica en que este organismo jurisdiccional revoque el acto impugnado a efecto que se integre a la actora Irma Flores Barreto al Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, como tercera regidora.

## SEXTO. Estudio de fondo.

### 6. 1 Síntesis de los agravios.

Dado lo anterior se procede al estudio de los agravios hechos valer por la parte de la actora, haciendo la precisión que los mismos pueden



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/1505/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y TEEM/JDC/1521/2021-3.

desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; asimismo, se procederá al estudio de los agravios que se hacen valer, analizados de manera **conjunta**, sin que ello le genere perjuicio a la parte recurrente, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **4/2000**, intitulada **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>6</sup>

El ciudadano **Ignacio Serrano Barreto**, expone lo siguiente:

- I. Falta de aplicación del convenio pactado entre las comunidades de Zacualpan y Tlacotepec.
- II. Otorgamiento de la constancia de tercer regidor al ciudadano Ricardo Rodríguez Aragón y al ciudadano Isidro Martín Martínez de la comunidad de Tlacotepec, ya que la tercera regiduría le corresponde a la ciudadana Irma Flores Barreto del partido RSP.

El ciudadano **Jesús Marcelino Ortiz Caltempa y la ciudadana Irma Flores Barreto**, exponen en similitud de circunstancias lo siguiente:

- I. La omisión de dar la constancia de mayoría y declarar la validez de elección a la candidata la ciudadana Irma Flores Barreto.
- II. La transgresión a la voluntad colectiva de los ciudadanos de elegir a sus representantes a través de derecho de votar y ser

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIO,S,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

votado consagrados en los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. La omisión de respetar los usos y costumbres que rigen a la comunidad de Zacualpan, por consecuencia su derecho a la libre determinación y autogobierno, por la inobservancia del convenio celebrado entre las comunidades de Zacualpan y Tlacotepec.

En ese contexto, este tribunal se encuentra constreñido a valorar con profundidad los escritos de los actores y actora y suplir totalmente los agravios que se adviertan del medio de impugnación a fin de no menoscabar sus derechos político electorales, en concordancia con la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, Lo anterior, conforme a las disposiciones de los Tratados Internacionales, de la Constitución Política del Estado de Morelos y la jurisprudencia aplicable.

## 6.2. Estudio de los agravios.

A consideración de este Tribunal Electoral, los agravios de la parte actora y actores son **fundados**, como se explica a continuación:

De acuerdo con la Constitución Federal en el artículo 35, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros: votar en las elecciones populares y **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

México, señalando que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

A su vez el artículo 115 prevé que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, de acuerdo a ciertas bases como que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.

Al respecto, el artículo 110 de la Constitución Local indica que el Estado de Morelos adopta como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre.

Conforme al artículo 112 de la Constitución Local cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine, debiendo ser proporcional en cada municipio de acuerdo al número de sus habitantes y nunca menor de tres regidurías.

De acuerdo con los párrafos cuarto y quinto del artículo 112 de la citada constitución, los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías; para la asignación de éstas últimas se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

El penúltimo párrafo del citado artículo 112 dispone que el ejercicio de los Ayuntamientos será de tres años, iniciarán el primero de enero del año siguiente al de la elección y concluirán su encargo el treinta y uno de diciembre, salvo lo que se disponga para el caso de elecciones extraordinarias.

Ahora bien, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió lineamientos tanto para la postulación de candidatos como para la asignación de regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, utilizándose para el caso el concreto los de asignación que fueron aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2020.<sup>7</sup>

Dichos lineamientos que se encuentran firmes al no haber sido impugnados y los cuales la autoridad administrativa estaba constreñida a observar.

En ese sentido, el artículo 13 dispone que para la asignación de regidurías se sujetara a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente: el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal del IMPEPAC observará las disposiciones

<sup>7</sup> Disponible en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/12%20Dic/ACUERDO-312-E-14-12-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación.

I. El Consejo Estatal del IMPEPAC deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos aplicando las siguientes reglas:

a. **Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria;**

b. **En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado;**

c. Para este fin, **se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad;**

d. En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

Así tenemos que, las reglas de ajuste que buscan obtener un órgano municipal con integración paritaria, debe entenderse como el fin primario, donde la norma pretende colocar al género femenino en un estado de igualdad frente al masculino, a fin de acceder materialmente a los cargos de elección popular.

Adicionalmente, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió Lineamientos a favor de las personas indígenas en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, dictada por la Sala Regional del TEPJF, tanto para la postulación de candidatos como para la asignación de regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020.<sup>8</sup>

Lineamientos en materia indígena, cuyo cumplimiento se encuentran constreñidos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, que en su artículo 13, dispone:

[...]

Artículo 13. Los cargos por planillo de Ayuntamiento deberán postular candidaturas indígenas en todo municipio, conforme o lo siguiente:

b) En aquellos municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 50% pero menor al 90%, los partidos políticos deberán registrar en sus planillos las candidaturas que les correspondan respecto del porcentaje total de cargos de la planilla para ayuntamiento, en proporción al porcentaje de su población indígena, debiendo ser uno de esas

---

<sup>8</sup> Disponible en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/11%20Nov/ACUERDO%20IMPEPAC-CEE-264-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

candidaturas a la presidencia municipal o sindicatura y el resto a regidurías, según lo tabla que se presenta a continuación:

Municipio	Población total	Población indígena de conformidad al criterio de autoinscripción	% de población indígena respecto de la población total del Municipio	Cargos de elección para ayuntamientos			Cargos de la planilla de ayuntamiento en la posición de presidencia o sindicatura que deberán ser ocupados por personas indígenas	Cargos de la planilla de ayuntamiento en la posición de regiduría que deberán ser ocupados por personas indígenas
				Total de cargos	Porcentaje del total de cargos que representa un solo cargo	Proporción de cargos que deberán ser asignados a candidaturas indígenas		
Ocuiltepec	16,858	10,657	63.21	5	20.00	3.2	1	2
Tepoztlán	46,964	27,397	58.34	7	14.29	4.1	1	3
Tlayacapan	17,714	8,892	50.20	5	20.00	2.5	1	2
Totalapan	11,992	8,221	68.55	5	20.00	3.4	1	2
Zacualpan de Amilpas	9,087	5,087	55.98	5	20.00	2.8	1	2

También es preciso señalar que, la autoridad administrativa electoral emitió a través de su órgano de dirección, acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables, así como Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo que, el artículo 11 de los Lineamientos precisa que en las elecciones municipales los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular candidaturas observando el principio de paridad de género y los acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas, por personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para cada uno de los municipios del estado,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

postulando a una persona de alguno de los grupos vulnerables señalados como propietario y otro como suplente al cargo de presidencia municipal o sindicatura o en su caso a la fórmula de candidaturas a una regiduría de la planilla respectiva.

Acorde con lo anterior, del estudio del acto impugnado, se desprende que la autoridad administrativa -una vez declarada la validez de la elección- procedió con lo relativo a la asignación paritaria de regidurías para el Ayuntamiento; de modo que del acuerdo 387 se desprende que por cuanto a la primera asignación -y de acuerdo al porcentaje obtenido por cada partido político- la responsable atendió a lo dispuesto por el artículo 16 y 18 del Código Electoral de conformidad con lo razonado previamente.

Dado lo anterior, los partidos a los que les correspondió una regiduría, fueron el **Partido Político del Trabajo (1)**; **Partido Movimiento Alternativa Social (1)**; y **Partido Redes Sociales Progresistas (1)**; en ese sentido la integración del cabildo del Municipio de Zacualpan de Amilpas, había quedado primigeniamente de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			DANIEL FERNANDO DOMÍNGUEZ OCAMPO
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			JUAN ÁNGELES ANZURES TLAPALA
	SINDICATURA PROPIETARIO	MUJER	X		LUCERO SANDOVAL RIVERA
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		MARÍA MAGDALENA BARRANCO SANTIBÁÑEZ
	PRIMER REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		X	JOEL BARRANCO FLORES
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	EUGENIO GARCÍA POZOS
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			BIANEY BARRETO BARRETO
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			CRISTIAN ARTURO PALACIOS HERNÁNDEZ
	TERCER REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			IRMA FLORES BARRETO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	TERCER REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			ALMA GABRIELA BARRETO LÓPEZ

De lo anterior, se desprende que, al quedar las asignaciones en un primer momento, la responsable advirtió que **no se cumplía con la representación indígena en la integración del Ayuntamiento**, por lo que la responsable, razonó lo conducente a efecto de cumplir con dicha obligación, como a continuación se transcribe:

[...]

*Ahora bien, es dable precisarse que en la integración del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, se cumple con el principio de Paridad de Género, en virtud de encontrarse conformado con tres fórmulas de candidaturas del género hombre y dos fórmulas de candidaturas del género mujer; de ahí que se pueda apreciar que dicha (sic) órgano municipal de manera natural estará conformado paritariamente. Tal como se desprende del Anexo Uno.*

[...]

*Finalmente, no se cumple con la representación indígena, en razón de que en el municipio de Zacualpan de Amilpas se deben asignar tres cargos a personas indígenas, el primero en la Presidencia Municipal o en su caso Sindicatura, y dos regidurías; en ese sentido, le correspondía al Partido Redes Sociales en su primer regiduría a una Mujer; sin embargo, no cumplía con el requisito de asignación indígena por lo que se continúa con la lista de candidaturas registradas por el instituto político y en su segunda regiduría el candidato es Hombre. Así mismo le correspondería al Partido Alternativa Social en*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

su primer regiduría a un Hombre sin embargo no cumplía con el requisito de autoadscripción indígena, se continúa con la lista y en su segunda regiduría la fórmula de dicha candidatura es del genero Mujer; y de esta manera el Ayuntamiento de referencia se encuentra integrado paritariamente.

En tales circunstancias, este Consejo Estatal Electoral, advierte que debe realizar una segunda asignación, a fin de cumplir con el tema de:

Principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Coatlán del Rio (sic), Morelos; y

[...]

Por tal motivo, se procedió a realizar una **segunda asignación** en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			DANIEL FERNANDO DOMÍNGUEZ OCAMPO
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			JUAN ÁNGELES ANZURES TLAPALA
	SINDICATURA PROPIETARIO	MUJER	X		LUCERO SANDOVAL RIVERA
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		MARÍA MAGDALENA BARRANCO SANTIBÁÑEZ
	PRIMER REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		X	JOEL BARRANCO FLORES
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	EUGENIO GARCÍA POZOS
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	X	X	PILAR VELÁZQUEZ TAPIA
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X	X	SARA TURIJAN PÉREZ
	TERCER REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X		RICARDO RODRÍGUEZ ARAGÓN
	TERCER REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		ISIDRO MARÍN MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en los artículos 2 de la Constitución Federal y en el artículo 1 inciso b) del mencionado Convenio 169, las comunidades indígenas tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política.

El derecho a la libre determinación y la autonomía establecida en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base del ejercicio de una cadena de derechos específicos relacionados con los espacios de decisión preponderantemente política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, en consecuencia deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En ese sentido, en términos del artículo 2 de la citada Constitución, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, por lo que todas las autoridades electorales se encuentran obligadas a respetar los sistemas normativos internos que rijan a esas comunidades y pueblos y a elegir de acuerdo con su sistema normativo interno, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, por ello es que las autoridades se encuentran limitadas para realizar ciertos actos o actuaciones contrarios a los sistemas consuetudinarios que se viven internamente en las comunidades.

El alcance del derecho a la autodeterminación está definido por el apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, el cual precisa que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

En ese contexto, es criterio de la Sala Superior del TEPJF que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que, conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación.

Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.<sup>9</sup>

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas consistente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus **normas consuetudinarias**, lo cual encuentra relación con uno de los principios básicos de todo régimen democrático: **el consenso de los gobernados respecto de las personas que fungirán como gobernantes**.

Por lo que, el derecho de auto determinación de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas.<sup>10</sup>

En distintos asuntos resueltos por la Sala Regional del TEPJF, ha referido que la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas implica:

- 1) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (en el que se respeten los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

---

<sup>9</sup> Tesis número LII/2016, de la Sala Superior, de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

<sup>10</sup> SUP-JDC-9167/2011



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

3) Elegir, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (en tanto se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones y se respeten la Constitución y la soberanía de los estados).

4) Preservar y enriquecer su cultura e identidad.

5) Elegir en los municipios o localidades con población indígena representantes ante los ayuntamientos o autoridades locales.<sup>11</sup>

En ese sentido la Sala Superior del TEPJF señaló en la Jurisprudencia **19/2014 COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.** - Que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

---

<sup>11</sup> SDF-2165/2016, SCM-JDC-1240/2018, SCM-JDC69/2019, SCM-JDC-90/2019



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

En ese tenor, derivado del convenio de alternancia, celebrado entre las comunidades de Tlacotepec y Zacualpan, comunidades que integran el Municipio de Zacualpan Morelos, que se rigen por usos y costumbres, las cuales a fin de **resolver el conflicto intracomunitario que existía entre ambas comunidades crearon el Convenio de Alternancia**, a fin de que ambas tuvieran representación en el Ayuntamiento.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido, el convenio inició su vigencia en el año dos mil, desde la fecha de su aprobación (trece de abril del 2000), acordando que para las próximas contiendas electorales se abriría la participación a todos los partidos políticos existentes **respetando el orden de alternancia.**

Entre los acuerdos, aprobados por el cabildo de Zacualpan de Amilpas, entre otros, fueron:

- a). - Ambas comunidades acuerdan establecer una alternancia en la ocupación de la Presidencia Municipal por tres años, de manera permanente e indefinida.
- b). - El Cabildo Municipal quedará integrado a partir del año dos mil de la siguiente manera:
  - PRESIDENTE MUNICIPAL (1)
  - SÍNDICO PROCURADOR (2)
  - REGIDOR DE HACIENDA (1)
  - REGIDOR DE OBRAS (2) –
  - REGIDOR DE ECOLOGÍA Y EDUCACIÓN (1)

Los números unos corresponderán al poblado que sustente el puesto de Presidente Municipal y los números dos a la otra comunidad de acuerdo al orden de alternancia.

Tomando en cuenta que el convenio de alternancia, se encuentra vigente desde el año dos mil, iniciando la comunidad de Tlacotepec en el período 2000-2003, por los resultados obtenidos en dicha votación y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

de manera consecutiva en los siguientes ejercicios electivos, de acuerdo a lo siguiente:

2000-2003	Presidente Municipal (Tlacotepec)
	Síndico procurador (Zacualpan)
	Regidor de Hacienda (Tlacotepec)
	Regidor de obras (Zacualpan)
	Regidor de Ecología y Educación (Tlacotepec)
2003-2006	Presidente Municipal (Zacualpan)
	Síndico procurador (Tlacotepec)
	Regidor de Hacienda (Zacualpan)
	Regidor de obras (Tlacotepec)
	Regidor de Ecología y Educación (Zacualpan)
2006-2009	Presidente Municipal (Tlacotepec)
	Síndico procurador (Zacualpan)
	Regidor de Hacienda (Tlacotepec)
	Regidor de obras (Zacualpan)
	Regidor de Ecología y Educación (Tlacotepec)
2009-2012	Presidente Municipal (Zacualpan)
	Síndico procurador (Tlacotepec)
	Regidor de Hacienda (Zacualpan)
	Regidor de obras (Tlacotepec)
	Regidor de Ecología y Educación (Zacualpan)
2012-2015	Presidente Municipal (Tlacotepec)
	Síndico procurador (Zacualpan)
	Regidor de Hacienda (Tlacotepec)
	Regidor de obras (Zacualpan)
	Regidor de Ecología y Educación (Tlacotepec)
2015-2018	Presidente Municipal (Zacualpan)
	Síndico procurador (Tlacotepec)
	Regidor de Hacienda (Zacualpan)
	Regidor de obras (Tlacotepec)
	Regidor de Ecología y Educación (Zacualpan)
2018-2021	Presidente Municipal (Tlacotepec)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

	Síndico procurador (Zacualpan)
	Regidor de Hacienda (Tlacotepec)
	Regidor de obras (Zacualpan)
	Regidor de Ecología y Educación (Tlacotepec)
<b>2021-2024</b>	Presidente Municipal (Zacualpan)
	Síndico procurador (Tlacotepec)
	Regidor de Hacienda (Zacualpan)
	Regidor de obras (Tlacotepec)
	<b><u>Regidor de Ecología y Educación (Zacualpan)</u></b>

En mérito de lo señalado, en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-142/2019 y su acumulado la Sala Regional del TEPJF vinculó al Instituto Local para efecto de que **al momento del registro de las candidaturas al Ayuntamiento** verificara el cumplimiento del Convenio de Alternancia.

Señalo que el IMPEPAC, se encontraba obligado a verificar el cumplimiento del Convenio de Alternancia, al momento de registro de las candidaturas para el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, lo cierto es que dicha autoridad del mismo modo debió observar su acatamiento al momento de la asignación de regidurías, de ahí lo fundado de los agravios de la parte actora.

De tal forma que, dentro del expediente obra agregado el acuerdo IMPEPAC-CME-ZACUALPAN-012/2021 a través del cual se aprobó el registro de la planilla del RSP a regidurías, para el caso, la ciudadana Irma Flores Barreto registrada en la fórmula **uno** propietaria, así mismo, de documentación presentada para el registro de los candidatos, se advierte que la misma pertenece al poblado de Zacualpan de Amilpas.

De esta manera se advierte de la constancia de residencia de fecha nueve de marzo, expedida por el Secretario Municipal de Zacualpan de Amilpas, que la misma tiene su domicilio en el Barrio de San Nicolás, el cual pertenece al poblado de Zacualpan de Amilpas.



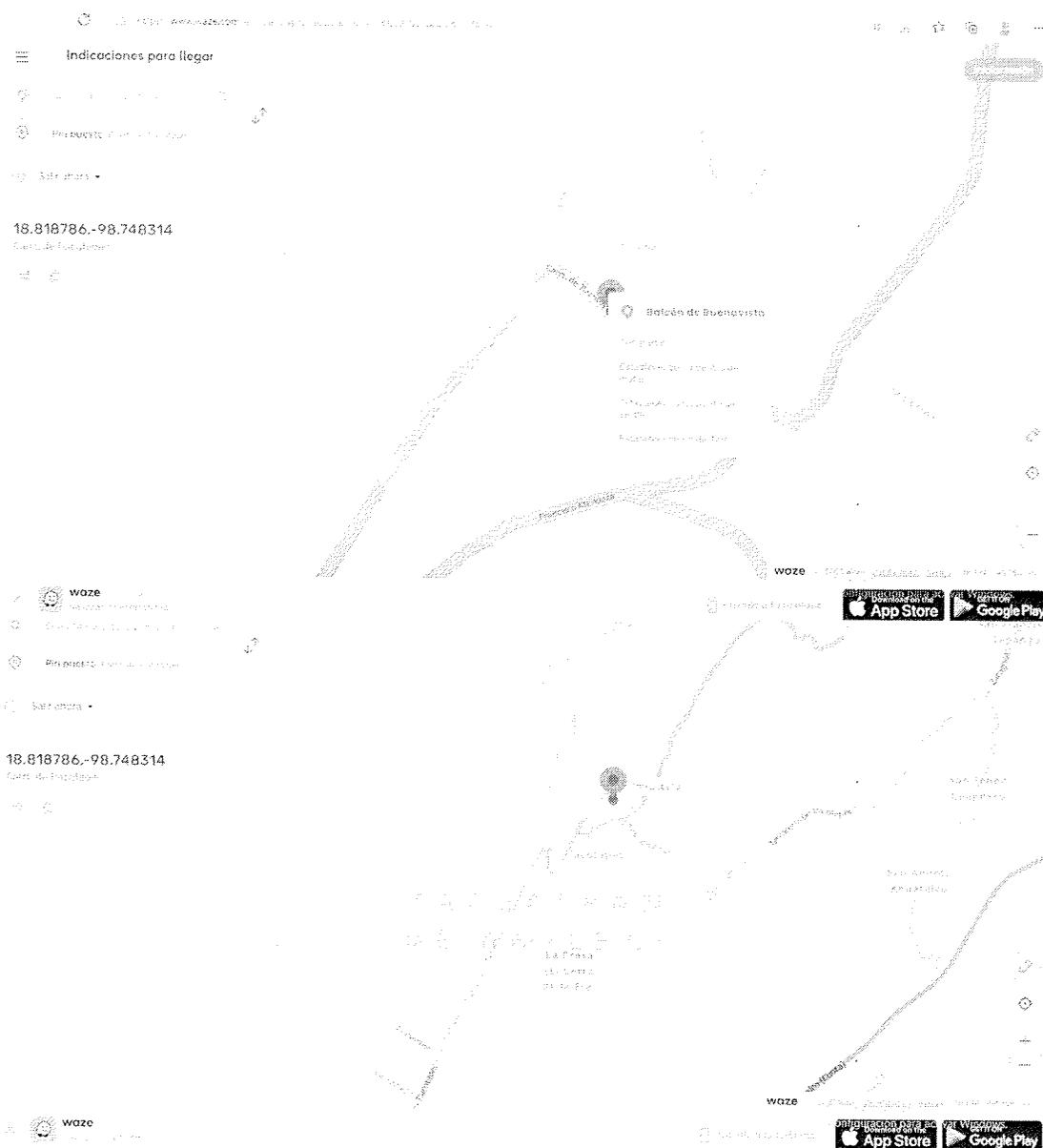
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

Caso contrario de la revisión a la documentación del ciudadano Ricardo Rodríguez Aragón, es **oriundo** del poblado de **Tlacotepec**.

Ahora bien, de una revisión al domicilio establecido en la credencial para votar con fotografía expedida a favor del ciudadano Ricardo Rodríguez Aragón se advierte que el mismo tiene su domicilio en la Colonia Mariano Escobedo<sup>12</sup>, la cual pertenece al poblado de Tlacotepec, como se advierte a continuación:



<sup>12</sup>Con el siguiente link se puede observar el domicilio del ciudadano Ricardo Rodríguez Aragón, como anteriormente se mostró en la imagen. [Información de tráfico, actualizaciones de tráfico en vivo y del estado de las carreteras - Waze](#)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

En un primer momento, la autoridad responsable, asigno la tercera regiduría del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas a la ciudadana Irma Flores Barreto, empero advirtió que **no se cumplía con la representación indígena en la integración del Ayuntamiento**, por lo que la responsable, llevo a cabo una segunda asignación a favor del ciudadano Ricardo Rodríguez Aragón, en su calidad de indígena.

Así, de lo anterior se desprende que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC no verifico el cumplimiento del Convenio de Alternancia, no obstante, de que, las autoridades del Estado, a fin de proteger los derechos la libre determinación y auto gobierno de las comunidades indígenas deben respetar sus decisiones, sobre todo si derivan de acuerdos que solucionaron sus diferencias.

En el caso, de acuerdo al análisis realizado, en el Proceso Electoral 2020-2021, específicamente la tercera regiduría corresponde asignar a una persona perteneciente a la comunidad de Zacualpan, lo que en el caso si bien primigeniamente en una primera asignación aconteció, la actora fue removida de la asignación por parte del Consejo Municipal del IMPEPAC, por un ciudadano del poblado de Tlacotepec.

Lo que, si bien fue al amparo del cumplimiento de los lineamientos para personas indígenas, lo cierto es que la autoridad responsable al momento de emitir su determinación debió observar las bases establecidas en el Convenio de Alternancia para la asignación respectiva, en atención al respecto irrestricto de usos y costumbres, máxime que como se ha puntualizado Zacualpan de Amilpas, viene un conflicto comunitario en su momento y que fue solucionado con su convenio de alternancia.

De tal forma que, dentro del expediente obra agregado el acuerdo IMPEPAC-CME-ZACUALPAN-012/2021 a través del cual se aprobó el registro de la planilla del RSP a regidurías, para el caso, la ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

Irma Flores Barreto registrada en la fórmula **uno** propietaria, no fue registrada como indígena.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional no puede pasar desapercibido que acude a este órgano jurisdiccional auto adscribiéndose como indígena de manera **calificada** remitiendo las documentales públicas consistente en constancia emitida por el Comisariado Ejidal del Ejido de Zacualpan de Amilpas de fecha ocho de julio, realizando las siguientes actividades:

- Participación en eventos tradicionales endémicos de la comunidad.
- Vocal en la fiesta patronal en honor a la Virgen del Rosario.
- Colaboración en tianguis dominical y de trueque, intercambiando diversos productos con otros integrantes de la comunidad de Zacualpan, el cual es un único sistema de comercio de índole prehispánico.
- Su actividad como indígena y ciudadana de la comunidad de Zacualpan no se agota con las fiestas patronales o el intercambio de bienes, sino que también ha fungido en el año dos mil como suplente de Tesorero del Barrio San Nicolás.

Asimismo, exhibe dos gafetes que la acreditan como miembro activo del Comité Organizador de las fiestas patronales del año dos mil dos; y como miembro activo primer domingo de octubre para apoyar a la organización de la festividad en honor a la Virgen del Rosario, de la Parroquia de la Inmaculada Concepción, como se observa a continuación:



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/1505/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y TEEM/JDC/1521/2021-3.

Ante lo señalado, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política Federal toda persona goza de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte el artículo 2, dispone que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por otro lado, de acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el artículo 5, prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En ese contexto el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, dispone que son derechos de la ciudadanía entre otras, lo respectivo al derecho del voto pasivo, es decir poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, teniendo derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/1505/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y TEEM/JDC/1521/2021-3.

El IMPEPAC, derivado de las diversas actuaciones jurisdiccionales SCM-JDC-403/2018, SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, y SCM-JRC-04/2020, implementó acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas y creó lineamientos específicos para llevar a cabo el registro de candidatos bajo esas calidades, siendo que para el efecto no bastaría una auto adscripción simple, sino una calificada, de tal suerte que al emitir los acuerdos IMPEPAC/CEE/117/2020 e IMPEPAC/CEE/118/2020, los cuales fueron confirmadas y a su vez modificadas por el IMPEPAC/CEE/264/2020, se consideró oportuno con base a la resolución SUP-RAP-726/2017, que para la acreditación de la auto adscripción calificada en los registros de candidatos debía ser comprobada con los medios de prueba idóneos, siendo de manera ejemplificativa más no limitativa, podían ser los siguientes:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado, cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Estableciendo a su vez que las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley Agraria en sus artículos 32 y 33, establecen que el Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido, siendo dentro de sus facultades representar al núcleo de la población ejidal y administrar los bienes comunales.

Así se ha establecido históricamente que las autoridades agrarias internas en una comunidad indígena forman parte de las autoridades reconocidas por usos y costumbres comúnmente el **comisariado de bienes comunales o en su defecto ejidales**.

Esto, ha sido explicado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-861/2014, al referir al autor Juan José Rendón Monzón, que la asamblea comunal es la instancia en donde la voluntad comunal cobra forma, mediante la deliberación y la toma de decisiones, a las que ordinariamente se llega por consenso y se encarga de atender todos los asuntos que atañen a la vida comunal, relativos al territorio, al poder político, al trabajo colectivo, la fiesta comunal, o cualquier otro relacionado como la vida de la comunidad.

De manera que las asambleas de las comunidades o pueblos indígenas se da la elección del poder político comunal, para ejercer la voluntad de la comunidad a través de los sistemas de cargos que comprenden autoridades, comisiones y comités, tanto civiles como religiosos.

La Sala Superior del TEPFJ<sup>13</sup> ha hecho precedente en determinar que la auto adscripción indígena para efectos de su postulación en las acciones afirmativas no debe ser una mera manifestación, al contrario, constituye una forma de entender la vida, es decir, una cosmovisión, por lo que los espacios reservados para personas indígenas, en su

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-0251-2021



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

modalidad de acción afirmativa, no pueden otorgarse a personas que solo demuestren interés, simpatía o labor en favor de los pueblos y las comunidades indígenas, sino a los integrantes de éstos.

En ese contexto en la resolución del expediente SUP-RAP-726/2017 se determinó que las constancias con las que se pretendiera acreditar la autoadscripción calificada, debían ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y **deben valorarse con una perspectiva intercultural.**

En ese sentido, atendiendo el caso en concreto, al estar vinculado un derecho de una persona que se caracteriza por indígena, esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a realizar un análisis de fondo aplicando perspectiva intercultural, tomando como base la jurisprudencia 19/2018 de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

Esta autoridad jurisdiccional considera que las documentales exhibidas reúnen los requisitos para ser considerada como indígena con autoadscripción calificada.

Criterio similar en la resolución de la Sala Regional del TEPJF al resolver el expediente **SCM-JRC-95/2021 Y ACUMULADOS**, en el cual se presentó ante la autoridad jurisdiccional federal una constancia de calidad indígena que no se había presentado ante el órgano jurisdiccional local, realizando un estudio bajo perspectiva intercultural.

En esa tesitura, toda vez que la actora estaba registrada en la fórmula **uno** y atendiendo los lineamientos de paridad y de indígenas, se debe ajustar al orden de prelación de la lista de asignación realizada por la autoridad responsable, de ahí que el ciudadano que se había designado (**Ricardo Rodríguez Aragón**) se encontraba en la fórmula



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

segunda, lo procedente es cancelar la entrega de la constancia y ordenar al IMPEPAC entregue la que corresponde a la ciudadana **Irma Flores Barreto**.

A mayor abundamiento la promovente, es mujer y pertenece a la comunidad de Zacualpan, tal y como se advierte de la constancia de residencia de fecha nueve de marzo, expedida por el Secretario Municipal de Zacualpan de Amilpas.

Ante ese supuesto la actora además de ser indígena, lo que acredita de manera calificada con las documentales que remitió a este Tribunal Electoral, es mujer y perteneciente al poblado de Zacualpan, con lo que se da cumplimiento al Convenio de Alternancia celebrado entre las comunidades integrantes del Municipio de Zacualpan de Amilpas.

**OCTAVO. Efectos.**

Ante lo fundado del juicio de la ciudadanía 1521, se ordena a la responsable la entrega de la constancia respectiva en un término de tres **días** contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia.

Quedando integrado el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			DANIEL FERNANDO DOMÍNGUEZ OCAMPO
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			JUAN ÁNGELES ANZURES TLAPALA
	SINDICATURA PROPIETARIO	MUJER	X		LUCERO SANDOVAL RIVERA
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		MARÍA MAGDALENA BARRANCO SANTIBÁNEZ
	PRIMER REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		X	JOEL BARRANCO FLORES
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	EUGENIO GARCÍA POZOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/1505/2021-3 y su  
acumulado TEEM/JDC/1520/2021-3 y  
TEEM/JDC/1521/2021-3.

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	X	X	PILAR VELÁZQUEZ TAPIA
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X	X	SARA TURIJAN PÉREZ
	TERCER REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	X		IRMA FLORES BARRETO
	TERCER REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		ALMA GABRIELA BARRETO LÓPEZ

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios de los promoventes, en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** el acuerdo IMPEPAC/CEE/387/2021 en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y DA FE.

**MARTHA ELENA MEJÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
MAGISTRADO

**IXEL MENDOZA ARAGÓN**  
MAGISTRADA

**MARINA PÉREZ PINEDA**  
SECRETARIA GENERAL

IGM

